

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00516
ACCIONANTE: HERNANDO URIBE GÓMEZ
ACCIONADA: INSPECCIÓN 3C DISTRITAL DE POLICÍA
VINCULADAS: EDIFICIO ANTONIO NARIÑO
PROVIDENCIA: FALLO SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la apelación formulada por la parte actora dentro de la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor HERNANDO URIBE GÓMEZ interpone acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que considera lesionados por la INSPECCIÓN 3C DISTRITAL DE POLICÍA.

Adujo para tal fin, que instauró querrella de perturbación de la posesión contra la administración del Edificio Antonio Nariño, cuyo conocimiento fue avocado por la entidad accionada el 17 de septiembre de 2018, en decisión en la que, al mismo tiempo, fijó fecha para audiencia pública, a la que él concurrió pero no así la copropiedad convocada, sin justificar su inasistencia.

Censuró que a pesar de que esa conducta daba lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos invocados en la querrella y decidir de fondo, como justamente lo advirtió en la citación, la accionada procedió a fijar nueva fecha, que no pudo tener lugar por cuanto el actor tuvo una incapacidad médica, razón por la que se fijó una tercera fecha, en la que tampoco se llevó a cabo por inasistencia a la audiencia. Que

pese a tal conducta de la querellada, la Inspección de Policía convocó una cuarta, quinta y sexta fecha para llevar a cabo la misma audiencia, las que no se practicaban por ausencia del edificio querellado, que en ninguna de tales oportunidades justificó su incomparecencia. La última de tales fechas se programó para el 30 de marzo de este año, la que no se pudo llevar a cabo por la pandemia.

Refiere que una vez reinició la actividad judicial de manera virtual, pidió a la accionada que continuara con el trámite y decidiera de fondo la acción, siendo informado, únicamente, de que la querella ingresaría al despacho el 1 de septiembre que pasó, sin que hasta la fecha de proposición de la acción.

2. Por lo anterior solicitó que se ordene a la accionada que *“profiera la respectiva orden de policía que conlleve a que la querellada **“administración del edificio Antonio Nariño”** cese en los actos perturbatorios que vienen atentando contra la oficina que legítimamente tengo bajo mi dominio y proceda la administración del edificio a reparar todos y cada unos (sic) de los daños causados al suscrito con su perturbación.”*

II. TRÁMITE ADELANTADO

1. El Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá admitió la presente acción en primera instancia, vinculando a la misma al Edificio Antonio Nariño.

2. La Inspección de Policía accionada, tras referir la improcedencia de la acción para lo atinente a las decisiones policiales, precisó que la querella a la que refiere el actor se encuentra en etapa probatoria y, vencida ella, se proveerá como corresponda, resaltando que en ese asunto se respetan las reglas propias de este tipo de asuntos y las garantías de los sujetos procesales, conforme a lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 y que aunque se han retrasado los procesos en virtud de la pandemia y de la gran cantidad de querellas que existen en ese despacho (cerca de 5.000), lo cierto es que las garantías de las partes se han observado.

Puntualizó además que ingresó la querella a su despacho para el respectivo estudio, en virtud del cual *“se ordenará: i) Realizar visita técnica al predio objeto de posible perturbación dado que es indispensable finalizar la etapa probatoria con la práctica de una visita técnica a efecto de determinar la situación actual en que se encuentra la Oficina 604 de la copropiedad ubicada en la Carrera 6 No. 12C-48 de esta ciudad, ii) programar fecha y hora para celebrar la audiencia pública de que trata el*

artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, oportunidad en la cual se dará la oportunidad al profesional de apoyo para rendir el informe técnico respectivo, iii) se correrá traslado del acervo probatorio a las partes y, iv) agotada la etapa probatoria, se tomará la decisión que en derecho corresponda”.

3. La copropiedad convocada guardó silencio.

III. FALLO IMPUGNADO

En decisión del 7 de octubre de 2020, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá denegó el amparo invocado, tras considerar la improcedencia general de la acción de tutela frente a las decisiones judiciales y el carácter subsidiario de la acción, requisito este último que halló insatisfecho *“toda vez que el trámite se encuentra en etapa probatoria acorde a la mención realizada por la Inspección accionada”*, de modo que no se podía hacer el estudio de la tutela contra providencias judiciales, pues aún no se ha emitido la decisión de fondo dentro de ese asunto, ni está acreditado un perjuicio irremediable.

Además, indicó que *“de la revisión del trámite policivo, se constata que la entidad accionada ha comunicado eficientemente todas sus decisiones a los interesados, luego que, no se observan irregularidades relativas a la omisión de etapas o a la toma de decisiones sin el debido sentido probatorio, pues precisamente, la parte convocante no ha ejercido la opción de interponer recursos debido a que no se ha generado decisión de instancia que ponga fin a la controversia suscitada, situación que en estricto sentido no se puede considerar como vulneración directa al derecho señalado por el actor”*.

Añadió que el cambio de titular de ese despacho y el que tenga 5.000 expedientes a cargo son factores objetivos no atribuibles al Inspector de Policía actual, además que la ocurrencia del Covid 19 conllevó a que no se realizara la audiencia ni las etapas del asunto, razones todas estas por las que tampoco encontró acreditada la vulneración a los derechos invocados.

IV. RAZONES DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante la apeló, señalando que dicho fallo tiene apreciaciones inexactas, resaltando que no contrariaba

una decisión sino, por el contrario, la falta de ella, pese a que se tiene la base jurídica necesaria y suficiente para proferirla.

Precisó que no es cierto que el expediente en cuestión se encuentre en etapa probatoria, ***“porque “la orden de trabajo para el concepto técnico” prueba clave y casi que única en estos asuntos fue ordenada por la anterior titular del despacho desde el 20 DE NOVIEMBRE DE 2018 y ya FUE EFECTIVAMENTE EVACUADA***, por cuanto el funcionario asignado para tal efecto por la accionada, visitó el inmueble OFICINA 604 DEL EDIFICIO ANTONIO NARIÑO y advirtió las serias afectaciones físicas en que se encuentra el mismo”, de suerte que se superó hace bastante tiempo la etapa probatoria, no hay ninguna prueba pendiente por recaudar y urge una decisión de fondo, ya que al no aplicar la norma lesiona el debido proceso, desconociéndose el artículo 233 de la ley 1801 de 2016, especialmente a su parágrafo 1. Manifestó que el silencio de la convocada en esta acción, conlleva a que se tengan por cierto los hechos de la tutela.

Indicó que la falta de decisión de la accionada sí lesiona sus derechos fundamentales, pues lo afecta en su vida personal, familiar y laboral, máxime cuando transcurre la mayor parte del día en su oficina que cuenta con malas condiciones físicas, además que la falta de justicia pronta constituye una denegación de la misma y violación al debido proceso, sin que ello pueda excusarse por la cantidad de trabajo, añadiendo que no es cierto que el actuar de la accionada haya sido diligente en su actuar, pues a lo largo de dos años solo ha fijado 6 fechas para audiencias fallidas por causa de la copropiedad allí querellada, sin que la accionada haya dado aplicación a la citada norma, con la sanción respectiva.

Aseguró que no pretende que el Juez de tutela ocupe el lugar de la Inspección de Policía, sino que le ordene decidir según la base procesal que tiene, mayor aun cuando se trata de un proceso que debió fallarse hace por lo menos un año y medio, pues conforme al numeral 3 del artículo 233 de la citada ley, una vez agotada la etapa probatoria debe decidirse de fondo.

V. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el

poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

2. De cara a los argumentos planteados en la apelación y confrontados con los motivos que llevaron al Juzgado de primer grado a denegar la acción, advierte esta sede judicial que aquéllos, esto es, las censuras erigidas por el apelante, tienen acogida en esta instancia, conforme a las razones que pasan a compendiarse:

2.1. Lo primero que hay que decir es que el derecho fundamental que aquí se cuestiona del debido proceso, es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad, propio del estado de derecho y que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

2.1.1. Bajo estos parámetros, se ha deducido la viabilidad del amparo del debido proceso mediante esta acción constitucional, en el entendido de que las decisiones por el juez natural emitidas al seno de la justicia ordinaria, son, por regla general, intocables en sede de tutela. Sin embargo, cuando en ellas se vislumbra la ocurrencia de una vía de hecho, se tornan susceptibles de examen en esta excepcional sede a fin de hallar si surgieron como producto de un defecto que configure la predicación de aquella, caso éste en el cual, en aras de salvaguardar el derecho al

debido proceso, es dable la ruptura de la decisión, a fin de que desaparezca de la escena jurídica y se restablezca la actuación por tal viciada.

2.1.2. Al efecto, la Corte Constitucional ha analizado el tema, entre otras, en la sentencia T-855 de 2003, que frente al tema predica que, “en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. No obstante, la citada regla encuentra una excepción en aquellos casos en los cuales la acción se interpone contra una auténtica vía de hecho judicial. Al respecto, esta Corporación ha indicado que existe vía de hecho judicial cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, o deja de aplicarse la que debía; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”.¹

2.1.3. Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no puede reemplazar al juez de la causa ni puede convertirse en una última instancia de decisión. Para asegurar que ello no ocurra, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que “sólo hay lugar a la calificación del acto judicial como una auténtica vía de hecho si el vicio que origina la impugnación resulta evidente o incuestionable. Aquellos asuntos que puedan ser objeto de polémica judicial o que no surjan a simple vista como lesiones superlativas del ordenamiento jurídico, no pueden dar origen a la descalificación, por vía de tutela, de la sentencia impugnada”.² Para que la acción de tutela proceda contra una decisión judicial, itérase, se requiere que el acto, además de ser considerado una vía de hecho, lesione o amenace lesionar un derecho fundamental; ciertamente, puede suceder que en un proceso se produzca una vía de hecho como consecuencia de una alteración mayúscula del orden jurídico que, no obstante, no amenaza o lesiona derecho fundamental alguno. En estas circunstancias, pese a la alteración del orden jurídico, la tutela no puede proceder. La Corte además ha expresado en este sentido al afirmar que la vía de hecho se configura si y sólo si

1 Sentencia T-231/94 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

2 Sentencia T-008/98 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

se produce una operación material o un acto que superan el simple ámbito de la decisión y que afecta un derecho constitucional fundamental.

2.1.4. Pero también hay afectación al debido proceso y, de contera, al acceso a la administración de justicia, cuando injustificadamente tardan las resoluciones de los procesos por fuera de los términos procesalmente establecidos; ha dicho al respecto la jurisprudencia constitucional: *“tal conducta omisiva sólo puede ser aceptable en aquellos casos en los que el Estado, a través de sus funcionarios, actúa de manera diligente y razonable y no obstante enfrentado a eventos que le sobrepasan en el control de los términos a los que está sujeto, implicando no un quebrantamiento del núcleo esencial del derecho, sino más bien una prolongación del mismo, en procura precisamente de que se profiera una decisión acorde con la finalidad que exige el concienzudo conocimiento, análisis e imparcialidad de la administración de justicia. Reiterándose, claro está, de manera vehemente que estas excepcionales situaciones no pueden desdibujar el postulado general de pronta y recta administración de justicia, sino que, previa su comprobación, deben valorarse en su justo alcance”*³.

2.2. Verificada la actuación desplegada por la entidad accionada dentro de la querella interpuesta por el actor, el Juzgado encuentra, contrario a lo afirmado en la decisión atacada, que en ella si se incurrió en vulneración del debido proceso.

2.2.1. Lo primero que se precisa al efecto es que aunque es cierto que en esa querella aún no ha habido pronunciamiento de fondo, eso no podía servirle de base al Juzgado de primer grado para descartar el amparo deprecado, ni por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, ni por la inexistencia de vulneración del derecho al debido proceso, pues lo que aquí se reclamaba era precisamente lo opuesto, esto es, que no se ha emitido decisión alguna y ello en sí mismo, según se precisó, puede constituir autónomamente la lesión al debido proceso.

Además, tampoco podía centrarse el análisis de la primera instancia en la viabilidad de la tutela contra providencias judiciales únicamente, precisamente porque el centro del amparo invocado es la carencia de ella.

2.2.2. Dicho ello, se afirma, en ese sentido, que esta sede judicial no comparte los postulados en que se cimentó la negativa de la primera instancia, razón por la que el Juzgado debe analizar la actuación surtida dentro de la querella policiva planteada

3 Sentencia T-162 de 1993.

por el actor y de que conoce la accionada, para verificar si hubo la lesión al debido proceso que esgrime aquél.

2.2.3. Al respecto, de dicho diligenciamiento, aportado con el informe rendido por la Inspección de Policía, se observa lo siguiente:

- Avocado el conocimiento de la actuación por la accionada, se dispuso imprimirle el trámite verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016. En dicha decisión, además, (i) se fijó el día 20 de noviembre de 2018 para llevar a cabo audiencia pública, (ii) se ordenó librar orden de trabajo al ingeniero y/o arquitecto de apoyo de la inspección para que rindiera concepto técnico, (iii) se indicó que debían practicarse las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideraran necesarias, así como adoptarse la decisión correspondiente.
- Dicha fecha se comunicó mediante citaciones al querellante y al querellado, con la advertencia que ante la incomparecencia se daría aplicación a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 223 precitado, según el cual *“Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional”*.
- Dicha audiencia no logró realizarse por inasistencia de la parte convocada, razón por la que la Inspectora de Policía dispuso suspender la audiencia, conferirle el término previsto en la mentada normativa a la querellada para que justificara su comparecencia y fijar nueva fecha para su continuación para el día 21 de mayo de 2019. Esta última decisión se le informó a la copropiedad querellada mediante una *“SEGUNDA CITACIÓN”*.
- Seguidamente, aparece un informe secretarial de fecha 21 de mayo de 2019; en el que se deja registro de que concurrió el señor LUÍS HUMBERTO REYES RODRÍGUEZ, en calidad de administrador del edificio querellado, dejándose anotación que se hizo presente en la fecha *“con el fin de atender la citación efectuada por este despacho, diligencia que no se llevo (sic) a cabo por estar en otra diligencia inherente a su cargo”*.
- Seguidamente, obra constancia de la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de esa data, en razón de la incomparecencia del querellante, a quien se le otorgaron 3 días para justificar su incomparecencia, so pena de dar aplicación al parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016. Luego de ello obra en ese expediente unos documentos médicos del actor para justificar su inasistencia.
- Luego de ello se encuentran en ese plenario citaciones a las partes de la querella para llevar a cabo audiencia pública el 13 de agosto de 2019.
- Para esa fecha, figura constancia de que concurrió el accionante a la Inspección, pero no así la parte querellada. Dicho despacho adoptó la siguiente decisión: *“acto*

seguido este despacho procede a suspender la presente diligencia ordenando una visita por parte del arquitecto adscrito a esta Inspección, con el fin de verificar los hechos presentados dentro del escrito de actuación, por lo que se solicita por parte del accionante (...) ser contactado telefónicamente (...) para coordinar el ingreso al predio; en el momento de recibir dicho informe este despacho proceder a fijar por auto separado nueva fecha y hora para continuar con la presente diligencia”.

- Posteriormente figuran las citaciones a las partes a audiencia pública el 30 de enero de 2020 y, a continuación, un informe de visita técnica al predio materia de la querella con sus respectivas conclusiones, rendida por el ingeniero civil de apoyo de la Inspección de Policía accionada.
- Se encuentra a continuación la constancia del 30 de enero de 2020 de la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia programada para ese día *“por motivos de traslado de oficinas de las Inspecciones de Policía de Santa Fe”.*
- A continuación, obran las citaciones a las partes de la querella a audiencia pública el 27 de febrero de 2020.
- En esa fecha, se dejó constancia de la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia porque no concurrió la parte querellada, a quien se le concedió el término para justificar su inasistencia. Se señaló como nueva fecha el 30 de marzo siguiente.
- Acto seguido se avista un documento remitido el 28 de febrero de 2020 por quien anuncia ser el administrador de la copropiedad querellada, quien expresó que *“me fue imposible asistir a la diligencia programada para el día 27 de febrero del presente año. En varias veces fui requerido asistiendo puntualmente y no fue posible la realización de esta diligencia.”*
- Finalmente, con fecha 19 de agosto de este año, el accionante solicitó a la pasiva que se fijara nueva fecha y hora para que tuviera lugar la audiencia pública, ante lo cual la Inspección le informó que se procedería a ingresar el expediente al Despacho *“para programar las diligencias a que haya lugar, lo cual le será notificado a las partes de manera oportuna”.* No hay más actuaciones.

2.2.4. Por su parte, el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, que contiene el procedimiento a seguir en este asunto, regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. *Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

(...)

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. (...)"

Dicho parágrafo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-349-17 de 25 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, '*en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia*'.

2.3. Al contrastar la norma precitada con la actuación surtida dentro de la querella en cuestión, el Juzgado observa que, ciertamente, como lo reclama el actor, concurrió el presupuesto fáctico descrito en el parágrafo 1 del artículo 223 recientemente transcrito, pues, en más de una ocasión, las audiencias públicas no se pudieron llevar a cabo por inasistencia de la copropiedad querellada, que no justificó su inasistencia dentro de los 3 días siguientes conferidos.

Así, se observa respecto de las audiencias programadas para los días 20 de noviembre de 2018 y 13 de agosto de 2019 cuando no concurrió la pasiva y tampoco se manifestó dentro del lapso legal precitada para justificar su incomparecencia. Respecto del 27 de febrero de 2020 tampoco asistió la parte querellada, aunque figura en el expediente con fecha del día siguiente, una comunicación de quien anuncia ser representante de la querellada, en donde, sin más, indicó que no pudo asistir en aquélla data.

2.4. Esta situación pone de presente, de entrada, que inclusive desde la primera citación fallida concurrió el supuesto fáctico de la norma en cita, pues la querellada no compareció a la audiencia ni justificó su inasistencia, lo que de plano conllevaría, o bien a tener por ciertos los hechos que dieron lugar a la querrela y resolver de fondo, o bien a que la Inspección de Policía decretara la práctica de una prueba adicional.

Sin embargo, una u otra decisiones se echan de menos de manera clara en dicha actuación administrativa, ya que, sin más, en esas oportunidades últimamente referidas, aparecen una tras otra las citaciones a nuevas audiencias, pero sin hacer alusión alguna a esa la falta de justificación de la pasiva o que esa conducta se calificara por la inspección de Policía que, por el contrario, en cada nueva citación reiteraba el contenido del párrafo 1 del artículo en mención, como si se le diera cada vez una refrendación a su actuar, pues no de otro modo podría explicarse que se le hiciera la advertencia de aplicar esa norma, a pesar de que ya, desde la primera citación, concurrió el supuesto de hecho que daba lugar a la sanción en referencia.

2.5. Ello, sin embargo, no implica que estuviera o esté obligada la Inspección de Policía a resolver de fondo el asunto sin más, pues dicha entidad está legalmente habilitada para, si así lo considera necesario, disponer las pruebas oficiosas que estime pertinentes, tema sobre el que tampoco puede inmiscuirse esta sede judicial para precisar, como también lo sugiere el apelante, advirtiendo que ya está agotado el recaudo probatorio a partir del informe de verificación efectuado por el ingeniero de apoyo, pues todo ello es del entero resorte de la entidad accionada.

2.6. Adicionalmente, el Juzgado encuentra que hay una tardanza injustificada en la emisión de cualquier decisión devenida del párrafo 1 del artículo 233 en cita, independientemente de cuál sea ella, pero lo cierto es que si desde el 23 de noviembre de 2018 se cumplió el supuesto de hecho allí establecido, la Inspección de Policía debía optar por alguno de los dos caminos que allí se le imparten y si bien es cierto para la tercera citación a audiencia posterior a esa fecha se precisó la necesidad de hacer una inspección de verificación por medio de personal de apoyo, luego de obtenida persistió en seguir citando a las partes a audiencia pública, sin precisar ninguna vez cuál de las vías del citado párrafo

era la que iba a proceder y, como se dijera, más bien por el contrario, tratando de revivir el lapso procesal que para la pasiva ya había fenecido.

Además, para este momento el expediente se encuentra a la espera de cualquier determinación, sobre la que si bien se precisó en qué sentido saldría, no ha sido emitida ni se indicó cuándo tendría ello lugar, situación que sumada a lo expresado en el párrafo precedente, conlleva a que se encuentre injustificada la tardanza de la respectiva determinación por parte de la pasiva.

3. Lo expuesto pone de presente que, por partida doble, la Inspección 3C Distrital de Policía vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del accionante, lo que impone revocar la decisión recurrida para, en su lugar, amparar tales prerrogativas y disponer lo que corresponde para su garantía, como es la ordena a la pasiva de emitir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este fallo, la decisión que estime legalmente correspondiente, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, salvo que considere que la misma es inaplicable; en cualquier evento, deberá expresar la motivación suficiente y pertinente que estime necesaria.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primer grado, proferido el 7 de octubre de 2020 por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá dentro de este asunto.

SEGUNDO: TUTELAR, en su lugar, los derechos al debido proceso y de acceso a la administración judicial del señor HERNANDO URIBE GÓMEZ, lesionados por la INSPECCIÓN 3C DISTRITAL DE POLICÍA.

TERCERO: ORDENAR a la INSPECCIÓN 3C DISTRITAL DE POLICÍA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, adopte la decisión que estime legalmente correspondiente dentro de la querella instaurada por el señor HERNANDO URIBE GÓMEZ, motivo de esta acción, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, salvo que considere que la misma es inaplicable; en cualquier evento, deberá expresar la motivación suficiente y pertinente que estime necesaria.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza